

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE215946 Proc #: 3870205 Fecha: 30-10-2017 Tercero: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

### **AUTO No. 03764**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. 2012ER032938 del 12 de marzo de 2012, la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través, de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre previa visita realizada el día 22 de mayo de 2012, emitió el concepto técnico No. 2012GTS1185 del 4 de junio de 2012, el cual autorizo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, para que a través de su representante legal o quien hiciere sus veces, para realizar la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Cayeno, debido a que se encuentra seco y presenta malas condiciones físicas y sanitarias, el cual se encontraba ubicado en el espacio público de la calle 26 entre la carrera 4 y carrera 4 A costado sur, de esta ciudad.

Que el mencionado concepto técnico, determino que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 473.169), equivalentes a 1.91 IVP,s y .83 SMMLV al año 2012, y por concepto de evaluación la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.200), acorde con la normatividad vigente al momento de la solicitud, Decreto 531 de 2010.





El anterior concepto técnico fue notificado personalmente el 18 de julio de 2012, al señor ELKIN EMIR CABRERA BARRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.913.115, en calidad de apoderado.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, a través, de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 25 de abril de 2014, emitió concepto técnico de seguimiento DCA 3830 del 9 de mayo de 2014, el cual determino que se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado, pero no se evidencio los pagos por concepto de compensación y evaluación.

Que mediante la Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2015, la Dirección de Control Ambiental. Exige al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que realizara el correspondiente pago por concepto de evaluación, la suma de **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.200)**, acorde con la normatividad vigente al momento de la solicitud, Decreto 531 de 2010.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 19 de enero de 2016, al señor FREDY ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.542.363, en su calidad de apoderado, cobrando ejecutoria el 20 de enero de 2016.

Que revisado el expediente SDA-03-2014-3900 se puede constatar el pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 473.169) por concepto de compensación, realizado el día 10 de enero de 2013, mediante recibo No. 423788, el pago de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.200) por concepto de evaluación y seguimiento, así lo confirma memorando interno enviado por la Subdirección de Financiera mediante radicado No. 2017IE141692 del 28 de julio de 2017.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o

Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el "Artículo 308.

Página 3 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo."

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Página 4 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por el concepto técnico No. 2012GTS1185 del 4 de junio de 2012, y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 3830 del 9 de mayo de 2014, se determinó lo siguiente: (i) El Interesado no requiere de salvoconducto de movilización, (ii) el Interesado canceló por concepto de Compensación la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 473.169), (iii) el Interesado canceló por concepto de Evaluación y Seguimiento la suma VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 27.200).

Por lo anterior, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3900**, toda vez que se dio se dio cumplimiento al pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2014-3900**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2014-3900**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

Página 5 de 7
BOGOTÁ
MEJOR



ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. No. 899.999.081-6, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 - 27 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

## COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de octubre del 2017

**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR** SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDINTE: SDA-03-2014-3900.

Elaboró:

CONTRATO CONTRATO
CPS: 20170462 DE FECHA
EJECUCION: DIANA PAOLA GONZALEZ MURILLO C.C: 53159645 T.P: N/A 05/10/2017 2017 Revisó: CONTRATO CPS: 20170630 DE EJECUCION: WILSON FERNANDO MARTINEZ C.C: 3055400 06/10/2017 T P· N/A **RODRIGUEZ** CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CLAUDIA YAMILE SUAREZ C.C: 63395806 T.P: N/A 30/10/2017

Aprobó: Firmó:

**POBLADOR** 





CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR

C.C: 63395806

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

30/10/2017



